



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2526/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepetlán

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepetlán, y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557623000027**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tepetlán, en la que requirió:

...

Nombres de los agentes municipales actuales y anteriores, con sus siplentes. Cómo se eligieron de cada uno y números de votos de cada uno de los actuales y de los anteriores y cuántos renunciaron de los actuales y de los anteriores

...

2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada a la su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del recurrente y sujeto obligado. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del sujeto obligado, a través de las cuales, ambos desahogando la vista otorgada.

Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas con antelación, se tuvo por presentado al recurrente y sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, otorgándole en un término de **tres días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos

7. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la

actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...
Me han negado la información a mi solicitud
...

Por otra parte, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio **MT/UAI056/2023**, emitido por la Titular de Transparencia, el similar **MT/SM1648/2023**, emitido por la Secretaría del ayuntamiento, a través del cual esgrime alegatos, tal y como se inserta la parte medular a continuación:

La que suscribe C. Paula Hernández Zarate, secretaria del h. ayuntamiento constitucional de Tepetlán, Veracruz, a través de esta de este escrito, me permito dar respuesta a su oficio **MT/UAI055/2023**, de fecha 15 de octubre del año 2023, en la presente tabla le relaciono los datos y detalles de la elección de agentes de la presente administración y de la próxima pasada.

AGENTES	VOTOS	
ALTO TIO DIEGO AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE - JORGE ANTONIO SALAS VIVEROS SUPLENTE PABLO SALAS DOMINGUEZ	64	COL. ENRIQUEZ AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE SAURICIO ROMERO PÉREZ SUPLENTE NAHU LÓPEZ GRAJALES
AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - C. MAGDALENA CERVANTES PALAFOX SUPLENTE LEODEGARIO BARRADAS SERVANTES	70	AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - VIRGILIO ROMERO GRAJALES SUPLENTE MIGUEL ÁNGEL PORTILLA MOCTEZUMA
AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - BERNARDINO RAMIREZ ZARATE SUPLENTE PEDRO ZARATE ORTEGA	42	EL PATÍO AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - SIMITRIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SUPLENTE ELISEO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
AGENTE MUNICIPAL SALIENTE CONSTANTINO VIVEROS LÓPEZ SUPLENTE JUAN GARCIA ZARATE	65	AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - ALEJANDRO HERNÁNDEZ ORTEGA SUPLENTE ISMAEL HERNÁNDEZ VALENCIA
CITALAPA AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE FLAVIO VIVEROS FILOBELLO SUPLENTE ISIDRO REYES SALAZAR	41	LAS PALOMAS AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - DELFINO SALAZAR HERNÁNDEZ SUPLENTE CIRINO VÁSQUEZ CASTILLO
AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - JAVIER HERNANDEZ REYES SUPLENTE FERNANDO HINOJOSA FILOBELLO	41	AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - JOAQUÍN VÁSQUEZ GUERRA SUPLENTE JORGE LÓPEZ CASTILLO
CUAUHTEMOC AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - MERCEDES GARCIA VAZQUEZ SUPLENTE JOSE MARTIN ALARCON DIAZ	54	BARAFAS AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - JOSÉ LUIS AGUILAR HERNÁNDEZ (RENUNCIO) ENTRANTE. - SAGINTO AGUILAR HERNÁNDEZ (TITULAR)
AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - PEDRO VAZQUEZ CASTILLO SUPLENTE EMMANUEL ALARCON DIAZ	15	LA NUEVA REFORMA AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - VÍCTOR VALENCIA SALAS SUPLENTE JOAQUÍN SALAS VALENCIA
		AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - NAHUN JARCIA VEGA SUPLENTE JOSÉ VEGA GÓMEZ
		INGÓN GRANDE AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - GERARDO JARCIA CRUZ SUPLENTE GILBERTO DURAN MENDOZA
		AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - MIGUEL JARCIA ROJAS SUPLENTE GILBERTO DURAN MENDOZA
		SAN LORENZO AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - ANTONIO GUTIERREZ SALAS SUPLENTE ERIKA YANETH CAPISTRO GRAJALES
		TOTYAC AGENTE MUNICIPAL SALIENTE. - FRANCISCO SALAS CRUZ SUPLENTE VÍCTOR ARAUJO MARIN
		AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE. - AURELIO CASTILLO CRUZ SUPLENTE JOAQUÍN TRUJILLO ALARCON

AGENTE MUNICIPAL SALIENTE.-GUSTAVO ALARCÓN COLORADO SUPLENTE BERNABÉ MÉNDEZ TRUJILLO	00
VICENTE GUERRERO AGENTE MUNICIPAL ENTRANTE.-OSCAR LADRÓN DE GUEVARA RIVERA SUPLENTE ÁNGEL GONZÁLEZ RUEDA	246
AGENTE MUNICIPAL SALIENTE.-JOSÉ FRANCISCO ALFARO MORALES SUPLENTE MÁXIMO GÓMEZ HERNÁNDEZ	00

Hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el procedimiento por el cual se llevó a cabo la elección fue bajo la modalidad de consulta ciudadana. Señalado en el TÍTULO OCTAVO DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES CAPÍTULO I. Artículo 171, que la letra dice II. CONSULTA CIUDADANA. "El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que, en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tepetlán, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta en la solicitud primigenia del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso se observó que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo las diversas documentales, por medio del oficio **MT/SM1648/2023**, emitido por la Secretaría del ayuntamiento, en el cual se observa que proporciono al hoy recurrente los nombres de los agentes municipales actuales y anteriores, con sus suplentes, así como, el número de votos que tuvieron cada uno de ellos, mencionando que el procedimiento por el cual se llevó a cabo la elección fue bajo la modalidad de consulta ciudadana. Señalado en el TÍTULO OCTAVO DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES CAPÍTULO 1. Artículo 171, que la letra dice II. CONSULTA CIUDADANA. "*El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que, en forma expresa y publica, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos*", por lo que con dicha información solvento parte de la información requerida en la solicitud primigenia.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

No obstante, derivado del análisis de la información proporcionada por la Secretaría del ayuntamiento, no se observa que sujeto obligado se haya pronunciado respecto a la parte de la solicitud primigenia que menciona lo siguiente: "*cuántos renunciaron de los actuales y de los anteriores*", por lo que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, deberá manifestarse al respecto de dicha información.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** ante la Secretaría de dicho ayuntamiento, siendo el área que dio respuesta a la solicitud en cuestión, y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa búsqueda exhaustiva de la información ante la **Secretaría del ayuntamiento siendo el área que dio respuesta a la solicitud primigenia, y/o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado,** o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información peticionada, deberá proceder de la siguiente manera:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información faltante, en la Secretaría del Ayuntamiento siendo el área que dio respuesta a dicha solicitud de información, respecto a *“cuántos renunciaron de los actuales y de los anteriores”*, en el formato que la tenga generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

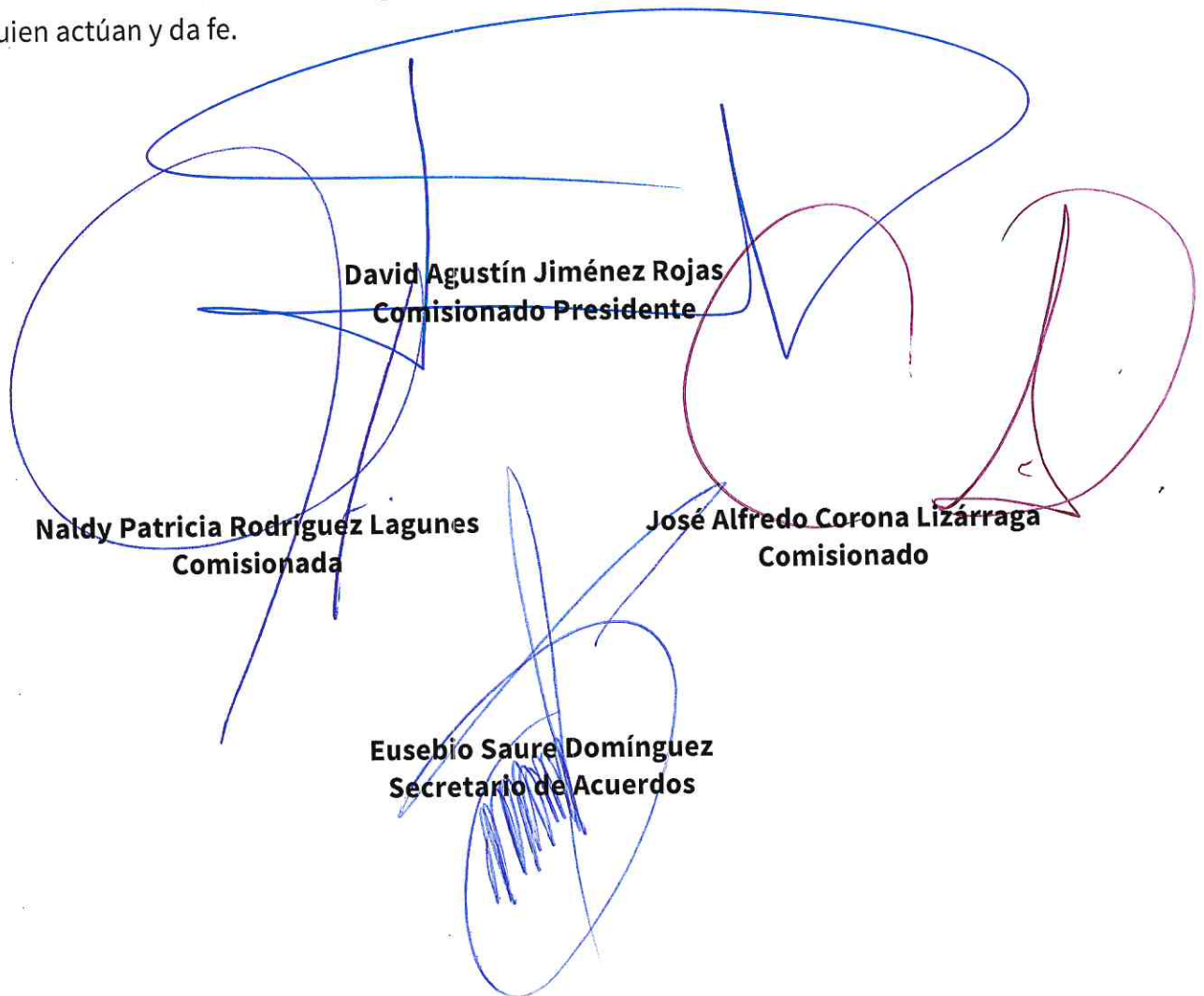
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos